



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre del dos mil veinte.-----

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/365/18**, instruido en contra del servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED], adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra (CECOP) por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

-----**RESULTANDOS**-----

1.- Que el día catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día diez de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 257-266), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha once de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 267-272), se emplazó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante diligencia de notificación personal, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que el día once de febrero de dos mil diecinueve (fojas 307-308), se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la que hizo manifestaciones respecto a las conductas que le son imputadas, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

5.- Posteriormente, mediante auto de fecha quince de octubre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2, 4 fracción I, inciso b) y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 13 fracciones I, V, XXVIII y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, en su calidad de Secretario de Gobierno, con fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete (foja 07) y su respectiva Acta de Protesta de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, a que se refiere el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (foja 08); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quedó debidamente acreditada, con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra (CECOP), de fecha primero de mayo de dos mil trece, otorgado por el entonces Coordinación General, Lic. Francisco Amaldo Monge Araiza (foja 10); a las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima

Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 07), quién denunció en base al artículo 13 fracciones I, V, XXVIII y XXIX y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 10 del presente sumario.-----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-5) y anexos (fojas 06-256) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se le corrió traslado al encausado al momento de ser emplazado; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 257-266) y veinte de febrero de dos mil diecinueve (fojas 310-311), por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

siguiente: -----

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas 07, 08, 10-11, 13-14, 17-27, 29-53, 55-66, 68-69, 70-71, 72-89, 90, 91-92, 93-94, 95-101, 102-104, 105, 106-107, 108-117, 119-123, 124, 125-128, 130, 131-135, 137-157, 158, 159, 160, 161, 162, 164, 165, 166-169, 170-171, 172-173, 174-176, 177-179, 180-182, 184-185, 186, 187, 188-189, 190-193, 194-201, 202-204, 205-212, 213-222, 223-237, 238-242, 243-246, 247-250 y 251-254, que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

2.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copia simple que aparece ubicada a foja 256 del presente sumario, a la cual nos remitimos como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias; la documental aludida adquiere valor de documental privada y se le concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

3.- CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo del encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] desahogada en fecha primero de abril del dos mil diecinueve, levantándose constancia de su comparecencia de la encausada (fojas 321-322); a la prueba **Confesional** esta Coordinación Ejecutiva le otorga valor probatorio pleno, para acreditar los hechos admitidos por la absolvente al tenor del pliego de posiciones exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento, tomando en consideración además, que las confesiones fueron hechas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos del encausado, con la salvedad de que el valor de las mismas será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los

artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades; en cuanto a la **declaración de parte**, esta autoridad le otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos admitidos por el declarante, al haberse realizado al tenor del interrogatorio exhibido con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades, tomando en cuenta además, que dichas declaraciones hacen fe en cuanto perjudique al encausado; valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

4.- PRESUNCIONAL.- en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y*

humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V. A las nueve horas con treinta minutos del once de febrero de dos mil diecinueve (fojas 307-308), se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la que hizo manifestaciones respecto a las conductas que le son imputadas, observándose además, que no ofreció medios probatorios. -----

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la Audiencia de Ley, se procede a analizar los hechos denunciados y los argumentos, las defensas y excepciones opuestas por el encausado así como también, los medios de convicción ofrecidos en el sumario, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Resultando lo siguiente: -----

--- Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante al encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, derivan de la auditoría número **SON/PRODEREG-CECOP/16**, practicada por la Secretaría de la Función Pública en conjunto con la Secretaría de la Contraloría General del Estado, a los recursos federales transferidos al Estado de Sonora provenientes del programa Proyectos de Desarrollo Regional del Ramo General 23 de Provisiones Salariales y Económicas del ejercicio presupuestal 2015, ejercidos por el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, dando como resultado, la emisión de la **Cédula de Observación No. 01**, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis (fojas 119-123), con el rubro de: **"...RECURSOS NO DEVENGADOS Y NO REINTEGRADOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACION POR \$7,057,160.12. Conforme a lo establecido en los Convenios para el otorgamiento de subsidios, suscritos por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado del Programa Proyectos de Desarrollo Regional del ejercicio fiscal 2015;...con base a lo anterior, se observó que al 30 de septiembre de 2016 se tiene un saldo de recursos no devengados por un importe de \$7,057,160.12, los cuales se integran de la siguiente manera:** -----

CONCEPTO	IMPORTE
Aportación Federal	\$ 171,068,758.95
(+) Otros (Devoluciones)	764,211.56
Total de ingresos	171,832,970.51
(-) Egresos por estimaciones	163,293,811.84
(-) Egresos por gastos indirectos	2,915,757.45
(-) Otros egresos	125,995.72

Saldo de bancos cuenta al 30 de septiembre de 2016	5,497,405.50
(+) Intereses generados en mesa de dinero	1,658,474.45
Total bancos cuenta al 30 de septiembre de 2016	7,155,879.95
(-) Retenciones del 5 al millar pendientes de enterar	98,719.83
Importe de remanentes pendientes de reintegrar	\$ 7,057,160.12

Cabe hacer mención, que dentro del saldo bancario observado se consideran dos estimaciones en trámite de pago correspondiente a los contratos números 196/2015 y 198/2015, ambos del treinta de diciembre por \$181,043.02 y \$520,014.39 respectivamente, las cuales presentan periodos de ejecución del primero de agosto al cuatro de septiembre y del primero de agosto al veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis respectivamente... lo anteriormente indicado es improcedente ya que mediante el oficio número 307-A-2538 del 26 de julio de 2016, la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizó una prórroga en el plazo de ejecución de estas obras hasta el mes de julio de dos mil dieciséis, siendo que el Consejo Estatal de Concertación de Obra Pública tiene en trámite de pago dichas estimaciones, las cuales deberán ser cubiertas con recursos de origen estatal, por haberse realizado los trabajos extemporáneamente al mes de julio de 2016. Lo anterior, en contravención a lo establecido en las cláusulas Sexta, párrafos primero, segundo y tercero, cláusula séptima párrafo tercero de los Convenios para el otorgamiento de subsidios para la ejecución del Programa Proyectos de Desarrollo Regional que celebraron la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Sonora, los días 9 de septiembre, 19 de octubre y 26 de noviembre de 2015..."; anotándose como **CAUSA**: "...Inobservancia a la normatividad aplicable. Deficiencias en el manejo y control de los recursos del programa..."-----

--- En ese sentido, la denunciante le imputa a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED], adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, el contenido de la cedula de observación número 1; en específico, que al ser el servidor público encargado de administrar el sistema de control contable y financiero, así como también, el encargado de controlar y operar los ingresos y egresos efectivos que por diversos conceptos opere el CECOP, estaba obligado a administrar eficientemente el control financiero y controlar y operar la cuenta bancaria número 65-50531110-1 de la Institución bancaria Santander, S.A. aperturada para la recepción y manejo de los recursos federales provenientes del Programa Proyectos de Desarrollo Regional del Ramo General 23 de Provisiones Salariales y Económicas del ejercicio presupuestal 2015, ejercidos por el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, sin embargo, no lo hizo, toda vez que al mes de septiembre del dos mil dieciséis, en la cuenta bancaria aún se encontraba un saldo de \$7,057,160.12 correspondientes a recursos federales provenientes del aludido Programa, mismos que al no haber sido devengados al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, debió reintegrarlos a más tardar los primeros quince días del mes de enero del dos mil dieciséis, lo que no aconteció; le imputa que dentro del saldo bancario observado se consideran dos estimaciones en trámite de pago correspondiente a los contratos números 196/2015 y 198/2015, ambos del treinta de diciembre por \$181,043.02 y \$520,014.39 respectivamente, las cuales presentan periodos de ejecución del primero de agosto al cuatro de septiembre y del primero de agosto al veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, respectivamente, lo cual resulta improcedente toda vez que se autorizó una prórroga en el plazo de ejecución de estas obras hasta el mes de julio de dos mil dieciséis, siendo que el Consejo Estatal de Concertación de

Obra Pública tiene en trámite de pago dichas estimaciones, por lo cual es de advertirse que al no haber sido devengados dichos recursos al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, éstos debieron ser reintegrados a la Tesorería de la Federación dentro de los quince naturales siguientes al cierre fiscal conforme a las disposiciones aplicables, trayendo consigo el incumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo de la cláusula sexta y con lo establecido en el tercer párrafo de la cláusula séptima de los Convenios para el otorgamiento de subsidios de fechas nueve de septiembre, diecinueve de octubre y veintiséis de noviembre, todos del dos mil quince, celebrados entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Sonora, en relación con el artículo 54 de la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, ocasionando con ello que se observaran deficiencias en el manejo y control de los recursos del programa, así como la inobservancia de la normatividad aplicable; le imputa haber incumplido con el contenido de los párrafos primero y séptimo del apartado 69.04.01 del Manual de Organización del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública; le imputa el incumplimiento del contenido de los artículos 2 y 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora; por lo que el encausado, en opinión del denunciante, incumplió además, con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dicen:-----

**MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE
CONCERTACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA**

69.04.01 [REDACTED]

FUNCIONES:

- Administrar el sistema de control contable y financiero de CECOP
- Controlar y operar los ingresos y egresos de efectivo que por diversos conceptos opere el Consejo optimizando al máximo su aprovechamiento.

CONVENIO PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

CLAUSULA SEXTA.- EJECUCION DE LOS PROYECTOS.- La realización de "LOS PROYECTOS" descritos en el ANEXO 1 se llevará a cabo conforme al calendario de ejecución previsto en el ANEXO 2 de este instrumento.

De acuerdo con el numeral 15 de "LOS LINEAMIENTOS", los recursos transferidos para la realización de "LOS PROYECTOS" deberán estar vinculados a compromisos y obligaciones formales de pago, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre del presente año, en caso contrario, se deberán reintegrar a "LA TESOFE" en los términos de las disposiciones aplicables.

En relación a lo anterior, las obligaciones y compromisos formales de pago para la realización de "LOS PROYECTOS" se establecerán mediante:

- a) La contratación de proveedores o contratistas, o
- b) Los contratos o documentos que justifiquen y comprueben la asignación y aplicación de los recursos federales

Conforme a lo establecido en el numeral 17 de "LOS LINEAMIENTOS" en caso de situaciones supervenientes contingentes o excepcionales que motiven o justifiquen la ampliación del plazo establecido en el calendario de ejecución plasmado en el ANEXO 2 de este Convenio. "LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá solicitar por escrito a "LA UPCP" la modificación al calendario de ejecución, dentro de la vigencia del periodo otorgado para la aplicación de los recursos del proyecto que corresponda, manifestando las causas que le motiven y justifiquen, a efecto de que "LA UPCP" en ejercicio de sus facultades y de conformidad con la normativa aplicable, determine lo conducente; lo cual lo hará del conocimiento de la "ENTIDAD FEDERATIVA" por escrito.

"LA ENTIDAD FEDERATIVA" y las instancias ejecutoras deberán realizar todas las acciones necesarias para que los recursos sean ejercidos en tiempo y forma, bajo los principios de control, transparencia y rendición de cuentas aplicables a los recursos públicos federales, de conformidad

con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

SÉPTIMA.- DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS...

En el supuesto de que se tengan economías o remanentes derivados de la ejecución de "LOS PROYECTOS", éstas deberán ser reintegradas a "LA TESOFE" atendiendo al procedimiento que para tal efecto le indique "LA UPCP".

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

ARTÍCULO 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

ARTÍCULO 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

SECRETARÍA
CON

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva observa que el denunciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la Audiencia de Ley (fojas 3-308), realizó manifestación, en el sentido de que la observación número 1 del rubro "RECURSOS NO DEVENGADOS Y NO REINTEGRADOS A LA TESORERIA DE LA FEDERACION POR \$7,057,160.12, se encuentra debidamente solventada, tal y como se demuestra en la cedula de seguimiento de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, ubicada en las fojas 166 a la 169 del expediente, siendo que el recurso observado fue reintegrado a la Tesorería de la Federación el día veintiuno de abril de dos mil diecisiete, así como sus intereses el día seis de junio de dos mil diecisiete y que es importante, aclarar que no estaba facultado para firmar las cuentas bancarias de la Entidad, al haber dejado de laborar en el CECOP en febrero del dos mil dieciséis. -----

- - - Una vez analizadas las imputaciones atribuidas por la denunciante al encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar las conductas reprochadas, en relación a las manifestaciones de defensa vertidas por el encausado y además, todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que es improcedente sancionar administrativamente al encausado por la conducta irregular que se le atribuye, según se expone a continuación: primeramente, es importante dejar establecido que el encausado [REDACTED] ocupó el cargo de [REDACTED] [REDACTED] adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, desde el primero de mayo de dos mil trece y hasta el primero de febrero del dos mil dieciséis, como así lo expresó el entonces Coordinador General de CECOP, mediante oficio certificado número CG-MJBS/0759/2018, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 184-185); partiendo de ese punto, tenemos que en la cédula de observación número 1 (fojas 119-123), se asentó como irregularidad a cargo del encausado, recursos no devengados y no reintegrados a la Tesorería de la Federación por \$7,057,160.12 al treinta de septiembre del dos mil dieciséis; dejándose asentado en la observación, que dentro del saldo bancario observado, se consideran dos estimaciones en trámite de pago correspondientes a los contratos 196/2015 y 198/2015, ambos del treinta de diciembre por \$181,043.02 y \$520,014.39 respectivamente, las cuales presentan periodos de ejecución del primero de agosto al cuatro de septiembre y del primero de agosto al veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, respectivamente; se asentó además, que lo anteriormente indicado es improcedente ya que mediante el oficio número 307-A-2538 del veintiséis de julio de dos mil dieciséis, la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizó una prórroga en el plazo de ejecución de estas obras hasta el mes de julio de dos mil dieciséis, siendo que el Consejo Estatal de Concertación de Obra Pública, tiene en trámite de pago dichas estimaciones, las cuales deberán ser cubiertas con recursos de origen estatal, por haberse realizado los trabajos extemporáneamente al mes de julio de dos mil dieciséis; oficio este último, que también se encuentra descrito en el informe de auditoría (foja 133 reverso); descrito también en el Dictamen ECOP/2017/055 (foja138); así como también, aparece descrito en la cédula de seguimiento (foja166); entonces, con la autorización realizada en el oficio aludido, por la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la prórroga del plazo de ejecución hasta el mes de julio del dos mil dieciséis, se pone en evidencia que se presentó el supuesto pactado en la cláusula sexta, párrafos primero, segundo tercero y cuarto, de los Convenios para el otorgamiento de subsidios de fechas nueve de septiembre, diecinueve de octubre y veintiséis de noviembre, todos del dos mil quince, celebrados entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Sonora; motivo por el cual, al haberse prorrogado el plazo para la ejecución de las obras hasta el mes de julio del dos mil dieciséis, jurídicamente hace imposible fincarle responsabilidad al encausado, con motivo de recursos no devengados y no reintegrados a la Tesorería de la Federación al treinta de septiembre del dos mil dieciséis, puesto que dejó de prestar sus servicios como [REDACTED] del Consejo Estatal para la Concertación de la Obra Pública, desde el primero de febrero del dos mil dieciséis; lo anterior, sin dejar de observar que en la aludida cláusula sexta de los Convenios para el otorgamiento de subsidios, se pactó que la solicitud de la Entidad Federativa (Sonora) a la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de modificación al calendario de ejecución, tenía que ser dentro de la vigencia del periodo otorgado para la aplicación de los recursos del proyecto que corresponda (2015), manifestando las causas que lo motiven y justifiquen, a efecto de que la Unidad de Política aludida, en ejercicio de sus facultades y de conformidad con la

normatividad aplicable, determine lo conducente; en el caso particular, la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizó la prórroga del plazo de ejecución hasta el mes de julio del dos mil dieciséis; es decir, fuera de la vigencia otorgada para la aplicación de los recursos y evidentemente, en aparente contravención de la cláusula sexta aludida; por tanto, la aludida autorización de ampliación de la prórroga del plazo de ejecución de las obras, hace evidente, que las obras continuaron en ejecución fuera de la vigencia del periodo otorgado para la aplicación de los recursos del proyecto que corresponda (2015), esto es, cuando el encausado ya no estaba al frente de la [REDACTED] adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública; lo que indiscutiblemente, lo deslinda de responsabilidad administrativa, con motivo de las imputaciones formuladas por la denunciante en su contra; de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento a cada uno de los medios de convicción apenas descritos, se les concede valor probatorio pleno, para acreditar la improcedencia de la imputación en contra del encausado, por las razones, apenas precisadas; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 312, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] toda vez que, al haberse prorrogado el plazo para la ejecución de las obras hasta el mes de julio del dos mil dieciséis, jurídicamente hace imposible fincarle responsabilidad al encausado, con motivo de recursos no devengados y no reintegrados a la Tesorería de la Federación al treinta de septiembre del dos mil dieciséis, puesto que dejó de prestar sus servicios al Consejo Estatal para la Concertación de la Obra Pública, desde el primero de febrero del dos mil dieciséis; por tanto, la aludida autorización de ampliación de la prórroga del plazo de ejecución de las obras, hace evidente, que las obras continuaron en ejecución fuera de la vigencia del periodo otorgado para la aplicación de los recursos del proyecto que corresponda (2015), cuando el encausado ya no estaba al frente de la [REDACTED] [REDACTED] adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, lo que indiscutiblemente lo deslinda de responsabilidad administrativa, con motivo de las imputaciones formuladas por la denunciante en su contra; lo anterior con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo

cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y probatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de conindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

--- En consecuencia a lo apenas resuelto, esta Coordinación Ejecutiva determina la improcedencia del procedimiento de responsabilidad en contra del encausado [REDACTED] [REDACTED] toda vez que, al haberse prorrogado el plazo para la ejecución de las obras hasta el mes de julio del dos mil dieciséis, jurídicamente hace imposible fincarle responsabilidad al encausado, con motivo de recursos no devengados y no reintegrados a la Tesorería de la Federación al treinta de septiembre del dos mil dieciséis, puesto que dejó de prestar sus servicios al Consejo Estatal para la Concertación de la Obra Pública, desde el primero de febrero del dos mil dieciséis; por tanto, la

aludida autorización de ampliación de la prórroga del plazo de ejecución de las obras, hace evidente, que las obras continuaron en ejecución fuera de la vigencia del periodo otorgado para la aplicación de los recursos del proyecto que corresponda (2015), cuando el encausado ya no estaba al frente de la [REDACTED] [REDACTED] adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, lo que indiscutiblemente lo deslinda de responsabilidad administrativa, con motivo de las imputaciones formuladas por la denunciante en su contra; por dichas razones resulta jurídicamente imposible acreditar que el encausado violentó el contenido del artículo 63 fracciones I, II, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no encontrarse plenamente probada la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del denunciado; por consiguiente, esta Coordinación Ejecutiva determina que de los hechos imputados al encausado, del material probatorio y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que el denunciante le atribuye a [REDACTED] [REDACTED] por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VIII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, se determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio señalado tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/365/18** instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**


LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial




LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


LIC. PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS.

LISTA.- Con fecha 27 de octubre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**
Medicm



SECRETARIA DE LA CONTABILIDAD GENERAL
Coordinación Especializada de Asesoración
Y Resolución de Responsabilidades
Y Situación Patrimonial

SECRETARIA
Coordinación
Y P.

SECRETARIA